(272)

UNIDAD INVESTIGADORA

INV.ADMVA.. EXP/14/2023-RA

- - - CUENTA. - En San Quintín, Baja California, a treinta de enero del dos mil veinticinco, la **Licenciada Priscila Coronel Salazar en su carácter de Auxiliar Jurídica de la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal,** da cuenta del estado que guardan los autos a la **Licenciada Karely Maldonado Piña, Titular de la Unidad Investigadora,** de la Sindicatura Municipal Primer H. Ayuntamiento de San Quintín. **CONSTE.** - - -

Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF) 2022; Primer paquete de obras: [redacted] Aeropuerto" Emiliano Zapata, Municipio de San Quintín B.C.; **SPMI-R33-**[redacted] Municipio de San Quintín B.C. ; **SPMI-R33-LP-005-22** "Construcción de la cancha de usos múltiples en Secundaria General No. 212 Las Misiones" [redacted] obras:**SPMI-R33-LP017-22** "Ampliación de Red Eléctrica en Localidad [redacted] "Ampliación de Red Eléctrica en Localidad los Cabos" Municipio de San [redacted] Valle" Localidad San Quintín, Municipio de San Quintín B.C. ; Con numero [redacted] veintitrés, remitido por la [redacted] con motivo de las actividades de supervisión realizadas a las obras del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF) 2022; Primer paquete de obras: **SPMI-R33-LP-004-22** "Construcción de Sanitarios en [redacted] Quintín B.C.; **SPMI-R33-LP-008-22** "Ampliación de Red Eléctrica en [redacted] **SPMI-R33-LP-004-22** "Ampliación de Red Eléctrica en Localidad Praderas de San Quintín" Municipio de San Quintín; [redacted] "Remodelación del Módulo de Salud en Localidad Adolfo Lopez Mateo" [redacted] **015-22** "Construcción de Techumbre en Preparatoria CET MAR 42" [redacted] **LP-016-22** "Ampliación de Red Eléctrica en Localidad Nuevo Mundo ", Municipio de San Quintín B.C.; haciendo mención que las observaciones efectuadas sobre las supervisiones realizadas de dichas obras, consisten en la falta de captura de documentación en la plataforma digital "SAM". - -

2.- En fecha dos de mayo del dos mil veintitrés se decreta auto de inicio por la Autoridad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, auto recaído por el oficio con número **SM/128/2023**, mediante el cual se remite la

denuncia de hechos, signada por la [redacted] en su carácter de Síndica Procuradora del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín. - - -

SM/SO/019/2023 de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés y **SM/SO/020/2023** de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés, remitido por las Ingenieras [redacted] así como de la documentación que obra en el expediente en cita e información derivada del procedimiento de investigación, se advierte por esta Unidad de Investigación de la Sindicatura Municipal, una vez concluida la investigación correspondiente, de conformidad en lo dispuesto en el artículo **100** capítulo **III** de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, esta autoridad determina que no se acredita la falta administrativa cometida por el Servidor Público adscrito al Concejo Municipal Fundacional De San Quintín, por lo que se emite acuerdo de archivo y conclusión del expediente al no existir elementos probatorios que acrediten la existencia de una falta administrativa tal y como se describe a continuación:- - - -

**costos asociados con las obras públicas y las actividades del departamento, por ende, se deduce que dicha actividad no se encontraba establecida directamente dentro sus atribuciones por la normatividad aplicable, desprendiéndose además del desahogo de la declaración de la [redacted] misma que manifestó que el impedimento de cargar la documentación a la plataforma "SAM" no impidió que en su calidad de Supervisora de Obra se le negara el acceso a la documentación de manera física, por lo cual se concluye que no se derivó alguna irregularidad que no pudiera haber sido observada en el periodo de ejecución de las obras correspondientes; por lo que, bajo el enlace lógico y natural de cada una de las constancias que integran el presente expediente nos lleva a concluir LA INEXISTENCIA DE FALTAS ADMINISTRATIVAS, por presuntos Servidores Públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, dado que no existen medios de prueba que pudieren suponer la participación en la comisión de alguna falta administrativa; por lo que se concluye que NO EXISTEN ELEMENTOS PROBATORIOS suficientes o algún acto u omisión que pueda constituir alguna falta administrativa, calificada como grave o no grave en los términos de lo dispuesto en los capítulos I de las faltas administrativas no graves de los servidores públicos y II de las faltas administrativas graves de los servidores públicos comprendidos en el Titulo Tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.- - - -

Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 16/91. —Yolanda Mejía de la Rosa.—15 de abril de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretaria: Gloria Rangel del Valle.
Amparo directo 687/95. —Otilio Sosa Jiménez.—15 de agosto de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.
Amparo directo 1151/95. —Manuel Ángeles García.—29 de septiembre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.
Amparo directo 1207/95. —Enrique Romero Lira o Enrique Espinoza Velázquez.—30 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.
Amparo directo 1183/95. —María Teresa Uresti López y otro.—31 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 681, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.P. J/3; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 682.

Sirviendo de sustento además la siguiente tesis aislada 2ª. V/2021(10ª.) (T.A. 10ª. Época, 2ª. Sala, S.J.F. que cita textualmente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN TANTO ESTABLECE ENUNCIADOS NORMATIVOS DISTINTOS.

Hechos: Una persona moral cuestionó la constitucionalidad del artículo 100, párrafos primero y último, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevé los supuestos bajo los cuales puede concluirse y archivarse un expediente de investigación, al considerar que admite diversas interpretaciones y que su aplicación resulta arbitraria por parte de la autoridad administrativa, lo que transgrede los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece enunciados normativos distintos que no se contraponen, sino que se complementan y, en consecuencia, no genera inseguridad jurídica, puesto que de manera clara determina los supuestos bajo los cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente. Justificación: Lo anterior, ya que de la lectura de los enunciados normativos contenidos en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que establecen reglas distintas que no se contraponen, sino que se complementan entre sí, al formar parte del diseño del procedimiento de investigación que permite a la autoridad obtener toda la información necesaria para determinar la existencia de responsabilidades administrativas. De esta manera, el mencionado numeral no viola el principio de seguridad jurídica, porque si bien la primera parte de su párrafo tercero faculta a la autoridad investigadora para que, en caso de no encontrar elementos suficientes para determinar la presunta responsabilidad del infractor, emita un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, la última parte del mismo párrafo señala que si surgen nuevos indicios o pruebas, podrá abrir nuevamente la investigación,

independientemente del acuerdo que hubiera emitido, siempre y cuando su facultad para sancionar no haya prescrito, por lo tanto, dichos supuestos no dan margen a la arbitrariedad por parte de la autoridad investigadora, pues de manera clara se establecen las condiciones bajo las cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente de investigación. Además, el artículo 100 aludido respeta el principio de acceso a la justicia, al imponer a las autoridades investigadoras el deber de notificar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente a los denunciantes, a fin de que hagan valer sus derechos, pudiendo el denunciante, en términos del artículo 101 de la misma ley, impugnar la abstención de las autoridades substanciadoras o resolutoras de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Amparo en revisión 133/2020. Despacho de Investigación y Litigio Estratégico, A.C. 2 de septiembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.:

Por lo tanto, resulta **IMPROCEDENTE** realizar la calificación de los hechos como alguna de las faltas administrativas que contempla la Ley sustantiva. - - -

Debido a lo anterior como resultado del análisis de dichas constancias documentales que integran el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Investigadora: -

A C U E R D A

PRIMERO. - Una vez analizados los hechos, la documentación recabada en el procedimiento de investigación, se concluye que esta Autoridad no cuenta con elementos suficientes que acrediten la comisión de faltas administrativas cometidas por algún servidor público; **por lo que se determina la INEXISTENCIA de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por los presuntos infractores.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - -